

sustentación recurso de apelación 2020-00008-01 verbal- Unión Marital de hecho

OSCAR GOMEZ BARRERA <oskarsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mar 1/02/2022 11:33 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; INGRID TAPIAS <ingridt\_1318@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL.pdf;

**SEÑORES  
MAGISTRADOS  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
SAN GIL**

**REF:** PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

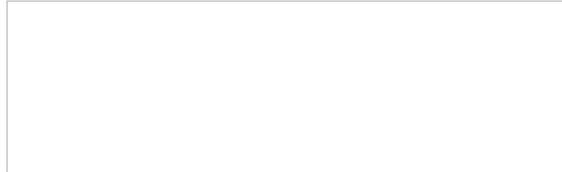
**RAD.:** 2020 – 0008.

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021.

**OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.112.233 expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso del presente trámite, respetuosamente manifiesto a Ustedes que adjunto allego escrito de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL el mismo que se corre traslado en este acto a la parte no apelante.

--

*OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA  
Abogado-Especialista Universidad Libre  
3156692778*



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

**SEÑORES  
MAGISTRADOS  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
SAN GIL**

**REF:** PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**RAD.:** 2020 – 0008.

**ASUNTO:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021.

**OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.112.233 expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso del presente tramite, respetuosamente manifiesto a Ustedes que por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL el mismo que se presento en audiencia de fecha 25 de agosto de 2021.

***CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO, LOS SIGUIENTES:***

Se solicita al Honorable Tribunal Superior de San Gil, la revocatoria parcial de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad del Socorro, dentro del proceso de radicado 2020-00008, en cuanto a lo que tiene que ver la fecha de terminación de la unión marital de hecho, por considerar que dicha decisión se torna contraria a derecho y la jurisprudencia Emitida por la Corte Suprema de Justicia.

El primer error, en el que incurrió el **a quo**, fue señalar que la relación marital de hecho solicitada en las pretensiones de la demanda solo se dio hasta el día 30 de septiembre de 2018.

Para el suscrito apelante, no queda duda que de las pruebas aportadas se pudo demostrar la existencia de la unión marital hasta el día 26 de junio de junio 2019; sin embargo, para el Juzgado de instancia, la manifestación hecha por la demandante se torna “confusa”, por cuanto la misma no fue precisa incluso en la fecha de nacimiento de sus hijos.

El juzgador parte del hecho que la demandante denunció a su cónyuge el día 30 de septiembre de 2018, fecha que atiende a la época en que se radicó la denuncia interpuesta por la demandante por la violencia que ejercía su cónyuge sobre ella. Fijar esa fecha como motivo y momento de la terminación de la relación marital no lo fue con un criterio de justicia, en sí mismo considerado, dado que esa fecha no se extrae de ningún relato o medio probatorio allegado al proceso, en gracia de discusión que fuera por la fecha de la denuncia, la misma se debió retraer al 28 y no al 30 de septiembre de 2018 como lo señaló el despacho; sin embargo, no se puede desconocer que no es la única prueba que obra dentro del proceso, pues bien, el fallador de instancia omitió y no valoró en su conjunto la prueba testimonial.

Lo anterior, en atención a que la demandante señaló que su convivencia como pareja del demandado fue hasta el día 26 de junio de 2019, situación que fue corroborada por la testigo Lix Doris, quien señaló que a mediados del 2019 se encontraron con la demandante en un grupo de oración y fue allí donde se enteró de la separación de la demandante.

Ese hecho fue tenido por menos por el Juzgador, no fue analizado en conjunto con los demás testimonios, como fue el de Miguel Ángel Parra, quien refirió haber visto a la demandante atendiendo el local comercial de propiedad de la pareja luego de la supuesta fecha de su separación.

Ahora bien, no se puede desconocer que la demandante durante la audiencia tuvo algunos lapsos en cuanto a las fechas y épocas puntuales de su relación sentimental con el demandado, pero el despacho fue testigo de que esta persona se encontraba nerviosa, especialmente, de ver a su compañero en la misma audiencia, esto, por la violencia que esta persona aparentemente ejerció sobre ella, lo que sin duda le generó temor y angustia de volver a ver a su ex compañero, de quien refirió ser maltratada “*toda la vida*”, y no es para menos, pues del relato de la misma demandante señala que las otras testigos no declararon por los insultos que el demandado profirió contra ellas.

Sin embargo, los relatos y momentos señalados por la demandante, fueron también confirmados por el testigo Miguel Ángel Parra, quien

afirmo haber visto a las señora Luzmila atendiendo el establecimiento comercial de propiedad de los compañeros permanentes, incluso posterior a la fecha que manifiesta el demandante haber terminado su relación con la demanda, situación que deduce que su relación a pesar de estar débil por los maltratos recibidos, se continuaba dando como antes.

Desconoció el despacho, que la señora debió salir de la vivienda por su propia seguridad, pero que no fue con la intención de terminar su relación marital de forma definitiva, pues de viva voz ella manifiesta que a los 15 días ya se encontraban nuevamente con él, tal como lo advirtió el testigo Miguel Ángel.

Es claro entonces, que la convivencia no se termino con la fecha de la denuncia, pues de los testimonios se puede conocer que existió una continuidad en la relación mantenida por la pareja, con posterioridad a ese hecho.

En este sentido, el Juzgador de instancia no dio un enfoque diferencial con perspectiva de género. Como bien se evidencia, con los testimonios rendidos por las partes y especialmente lo indicado por la demandante: la ruptura de la relación marital se dio por la violencia constante que el demandado ejercía sobre ella; en este sentido, debió el Juzgador aplicar un enfoque diferencial que permitiera igualar las cargas procesales y probatorias entre las partes. Podrán evidenciar los señores magistrados, que cuando se recibe la declaración de la demandante, su estado emocional se encontraba afectado, de tal manera que su declaración se altero por tener en la misma diligencia a quien fuera victimario, razones que llevaron a que la demandante no relacionara bien los datos, fechas y preguntas; tal es así, que no fue posible que señalara la fecha de nacimiento de su primer hijo, información tan relevante para una madre, pero que por su estado emocional no fue posible que lo recordara, Lo que la llevo a confundir datos relevantes para su defensa, con lo que a todas luces la demandante se encontraba en una posición de debilidad manifiesta.

En este sentido se ha pronunciado la corte Suprema de Justicia: *“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el “derecho a la igualdad” dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenio internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la carta política que se encarga de establecerlos como norma nacional*

*fundamental e inducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el “derecho a la igualdad” y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre –mujer, que por sí, en principio, son roles de desigualdad. (Sentencia STC2287- 2018, del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco).*

Es decir, despacho de instancia no dio importancia a la circunstancia de fuerza mayor que ocasiono que la demandante, una vez radicara la denuncia, se debiera ausentar de la vivienda que mantenían con el demandado, pues esta situación se presentó por el mismo comportamiento violento que su cónyuge tenía contra ella. Claramente la intención de la demandante no fue la de abandonar el hogar de manera definitiva, pues nunca abandono su hogar o las actividades que como familia solían hacer, por el contrario, según el testimonio de la demandante, los días en los que dice haberse ido de la casa donde habitaban con el demandante, lo hizo a otra casa de su misma propiedad, donde desarrollaban sus actividades económicas agropecuarias y de caballerizas, que según refiere la testigo traída por la parte demanda señora EDILA LEON, el lugar donde habito la señora Luzmila está ubicado como a tres cuadras. Señalo también la demandante, que debió regresar después de la agresión por que sus hijos la necesitaban.

Estos relatos, permiten inferir que la demandante no se aparto de sus deberes conyugales y cuidado de su familia, pues incluso continuaba trabajando en el establecimiento comercial que funcionaba en la misma vivienda, según el testigo Miguel Ángel la veía en la tienda de vez en cuando.

En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC128-2018, con ponencia del Magistrado, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*(...) “Y es que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de*

*hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia. Así lo tiene dicho esta Sala:*

*“El entendimiento de la jurisprudencia de esta Corporación acerca de los presupuestos sustanciales para que se forme aquella institución jurídica, contribuye a reforzar que la posición del ad quem de no darle importancia al aspecto fáctico resaltado por la censura, esto es, la ‘separación de la pareja’, no alcanza la categoría de un error notorio, al no acreditarse que tuvo la potencialidad de afectar la ‘permanencia’ de la relación en comento, pues ese requisito ‘(...) toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida’ (sent. cas. civ. de 1° de junio de 2008 exp. 2000-00832-01, que reitera criterio sostenido en la de 20 de septiembre de 2000), y sobre el resquebrajamiento de esos aspectos nada se dijo ni se probó.*

*Además de los precedentes razonamientos ha de tenerse en cuenta, que en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue (SC, 8 sep. 2011, rad. n.° 2007-00416-01).*

En este sentido, es claro que la demandante no se apartó de la misma vivienda que tenía con el demandado, por mera liberalidad, pues del material probatorio allegado al proceso y con los testimonios recaudados, especialmente del interrogatorio a la señora Luzmila Álvarez, se pudo concluir que el comportamiento del señor Héctor hacia ella era violento, de tal manera que debió acudir a la fiscalía; hechos estos, que ayudaron a un alejamiento físico, más por su protección y seguridad, que porque cesara la unión marital de hecho. Nunca manifestó la intención de una ruptura definitiva de los lazos conyugales que mantenía la pareja, tal es así, que la misma demandante señaló tener la intención de retirar la denuncia para que no perjudicase a su compañero, lo que denota la intención de continuar con la comunidad de vida permanente y singular, Situación que desde luego no fue advertidas por el a quo.

Dicho lo anterior, no se puede concluir, como lo señaló el juzgado, que ya había transcurrido más de un año desde el momento en que se dio ruptura de la unión marital y el momento en el que se radica la demanda.

Deberán los señores Magistrados observar que el Juzgado se equivocó al apreciar las pruebas de manera separada, y la valoración de los testimonios de forma superficial, ello, porque no se analizó el testimonio de cada uno, sus contradicciones y la forma en que los mismos se rindieron. pues bien, del testimonio de la señora Edilma León se observó la preparación con que se había realizado tal testigo, de tal manera que parecía conocer un formato, pues siempre se manifestó sobre la fecha del 28 de septiembre de 2018, de forma precisa, sin que lograra demostrar la razón de la precisión de esa fecha, por lo que surge la duda de que tres años después de ocurridos los hechos relatados en ese día, no se haya olvidado la precisión con la que señala el día exacto; sin embargo, menciono que solo unas pocas veces realizo actividades de aseo al servicio del demandado, de lo poco que se pudo extraer de su testimonio fue que los cónyuges dormían en habitaciones separadas, sin embargo, no pudo afirmar si conocía lo que ocurría de puertas para adentro en horas de la noche, pues su trabajo solo se desarrollaba en el horario del día.

El honorable tribunal deberá analizar, cada uno de estos aspectos, como quiera que es normal que en nuestra sociedad y aun en los matrimonios estables ocurran discusiones al interior del hogar y que de ello surja que alguno de los cónyuges duerma en una cama diferente o que incluso se desplace algunos días a donde algún familiar cercano o a una propiedad de los compañeros, como sucedió en el caso concreto, no significando con esto, que se quiera destruir o acabar con el proyecto familiar, la comunidad de vida permanente y singular, o con la convivencia marital, pues este solo hecho no debe configurar la ruptura de una relación de manera definitiva.

En el mismo sentido, para los testigos y la demandante la decisión de alejarse un poco de su compañero permanente no fue con el motivo inequívoco de separarse totalmente, pues de sus dichos nunca lo entendió así; tan es así, que para las personas que los conocían tampoco lo entendieron así, pues los testigos solo refirieron que después de la “Muenda” que le dio el esposo, ella se fue de la casa, sin embargo, ninguno afirmó saber que ese mismo día hubo una ruptura definitiva del hogar mantenido por las partes en litigio. Es claro que para la testigo lxx Doris al momento de encontrarse con la señora Luzmila en el lugar de su oración, se enteró de la separación de los compañeros, hasta ese momento ella los conocía como pareja, siendo este momento el que determinó su conocimiento de tal hecho.

Ha entendido la Corte que *“La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”*(...) *De otra parte, así se encuentre demostrada la infidelidad de José Libardo Gaviria Gaviria, la falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en fin, o las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa. Desde luego, en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua.”* (Sentencia SC15173-2016 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Como segundo aspecto contradictorio del fallador, fue el de declarar la prescripción de la liquidación de la sociedad marital de hecho. En primer lugar desconoció la fecha de terminación de la unión marital de hecho esto es el 26 de junio de 2019, la fecha y la radicación de la demanda.

Para el fallador transcurrió más de un año entre la terminación de la unión marital de hecho y la radicación de la demanda, pues, en su juicio la demanda fue radicada el día 06 de octubre de 2020, hecho distante de la realidad, por cuanto la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de declaración de existencia de sociedad patrimonial nacida de esa unión marital y su correspondiente disolución y liquidación entre LUZMILA ÁLVAREZ GARNICA y el señor HECTOR ORLANDO RUEDA CALA se presentó el día 03 de febrero de 2020, tiempo que no se puede establecer como mayor a un año.

En estos términos, señores Magistrados, presento mis reclamos a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Municipio del Socorro, esperando que su despacho atienda mis solicitud

de forma favorable, y de esta manera sea la judicatura impartiendo Justicia, dando prelación al derecho sustancial, debido proceso de mi asistida, traduciéndose su decisión en la confianza legitima que tiene la demandada sobre la administración de Justicia.

### **PETICION**

**PRIMERO:** Solicito revocar de manera parcial la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad del Socorro, dentro del proceso de radicado 2020-00008, en lo pertinente al numeral primero, en cuanto a lo que tiene que ver la fecha de terminación de la unión marital de hecho, para que en su lugar se declare que la unión perduro hasta la fecha del 26 de octubre del año 2019.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se modifique el numeral segundo del mismo fallo para que en su defecto se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho nacida de la unión marital solicitada en la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 2, 11, 13, 14, 16, 29 y 320 siguientes del C.G.P.; art. 14 del decreto 806 de 2020.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales, todas las practicadas con ocasión de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de declaración de existencia de sociedad patrimonial nacida de esa unión marital y su correspondiente disolución y liquidación entre LUZMILA ÁLVAREZ GARNICA y el señor HECTOR ORLANDO RUEDA CALA que se adelanto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad del Socorro, dentro del proceso de radicado 2020-00008.

### **COMPETENCIA**

El honorable Tribunal Superior de San Gil en su sala Civil, laboral y Familia es el competente para conocer del recurso de apelación por ser una decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia del Socorro perteneciente al Circuito Judicial de San Gil . Art. 35 C.G.P

### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del Socorro, correo electrónico [oskarsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:oskarsolucionesjuridicas@gmail.com) teléfono celular 3156692778.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



**OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**

C.C. No. 91.112.233 de Socorro.

T.P. No 238.184 del C. S. de la J.